

Año: 2019

Expediente: 12685/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE C. MARCO ANTONIO SEPÚLVEDA BENÍTEZ,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL REMITE INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 26 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, RELATIVO A LOS PROCESOS DE LICITACIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 22 de mayo del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Desarrollo Urbano

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

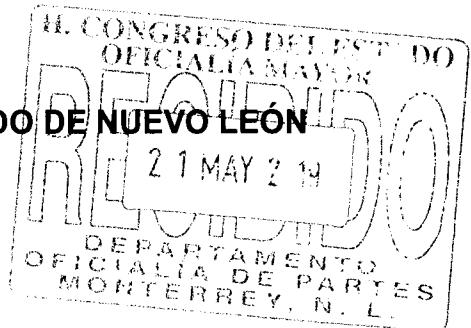
Oficial Mayor



C. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ

DIPUTADO PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -



El suscrito **MARCO ANTONIO SEPÚLVEDA BENÍTEZ** en mi carácter de estudiante de la Licenciatura en Relaciones Internacionales de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN**, con domicilio en Trieste, Mederos UANL, 64980 Monterrey, N.L. someto a consideración de este H. Congreso del Estado, la presente propuesta.

Que, de acuerdo a los artículos 8º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102º y 103º del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, con mucho respeto, presento ante este H. Congreso del Estado la presente **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 26º PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN PARA SER TURNADA A LA COMUSIÓN DE DESARROLLO URBANO DE H. CONGRESO.**

DOCUMENTO ANEXO SIN OTRO PARTICULAR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León expresa las atribuciones del estado respecto a la elaboración de obras públicas en el estado, habla acerca de la manera de trabajar en conjunto con un contratista que forma parte de las obligaciones que se tienen que acatar en el proceso de estas obras.

La presente Ley contiene muy buen sustento para apoyar el mecanismo de funcionamiento de las obras públicas que se realizan en el estado de Nuevo León, contiene el método en cómo el estado trabaja en conjunto con el contratista verificando cada detalle de la obra.

El contratista es la persona que lleva la mayor responsabilidad en la obra pública, según lo marca la Ley de Obras Públicas del Estado, sin embargo, veo irregularidades con respecto a algunos párrafos reformados sobre el **ARTÍCULO 77º DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN.**

El artículo 77º I. habla acerca de abstenerse de cubrir los importes de trabajos no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito correspondiente, lo que deberá efectuarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la rescisión. El artículo 77º II. Habla de que cuando por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite la continuación de los trabajos, el contratista podrá suspender la obra.

El problema aquí es el siguiente, la ciudadanía de Nuevo León se siente molesta por las obras inconclusas que se presentan en sus municipios, realizan obras de pavimentación, eliminación de baches, obras públicas de Agua y Drenaje, etc. sin embargo, ciudadanos de algunos municipios reportan inconformidades sobre obras inconclusas provocando el incómodo trayecto del automovilista.

Municipios tanto de la zona metropolitana como de la zona citrícola presentan estas inconformidades, que provoca no solo tráfico vehicular sino también daños críticos en el automóvil, y las demandas serán para el Estado teniendo toda la responsabilidad de problemas que no debieron de haber ocurrido.

Por eso propongo la **INICIATIVA “OBRA QUE SE EMPIEZA, OBRA QUE SE TERMINA”** para poner fin a esas obras públicas que se empiezan y se dejan a medias y no vuelven a reanudarse en mucho tiempo, dejando esa obra pública a merced de los ciudadanos que son los que operan las avenidas para llegar a su destino y les resulta imposible llegar a tiempo por tráficos provocados por el espacio que ocupó la obra pública inconclusa.

El Estado y el contratista deben trabajar en conjunto para que estas situaciones no se vuelvan a presentar, no se está respetando la Ley de Obras Públicas del Estado y Municipios de Nuevo León, por el bien de Nuevo León es necesario reformar párrafos de la Ley de Obras Públicas para mejorar los servicios de implementación de obras públicas en el Estado.

En el artículo 26º de la Ley de Obras Públicas del Estado y Municipios de Nuevo León se señala lo siguiente:

Artículo 26o.- Las dependencias y entidades, dentro de sus facultades, convocarán, adjudicarán o llevarán a cabo obra pública solamente cuando se cuente con saldo disponible dentro de su presupuesto autorizado y aprobado por la Secretaría, conforme a lo que se prevé en el Artículo precedente.

Esto es de suma importancia puesto que, es un factor muy notable que influye en la elaboración de una obra pública, los municipios no deben proponer implementación de obras públicas de manera rápida y sin consultarse. Si no se tiene presupuesto no se debe permitir una obra pública, por eso las obras están inconclusas.

En el artículo 69º de la Ley de Obras Públicas del Estado y Municipios de Nuevo León se señala lo siguiente:

Artículo 69.- La ejecución de la obra contratada deberá iniciarse en la fecha señalada y, para ese efecto, la dependencia o entidad contratante oportunamente pondrá a disposición del contratista el o los inmuebles en que deba llevarse a cabo. El incumplimiento de esta obligación por parte de la dependencia o entidad, prorrogará en igual plazo la fecha originalmente pactada de terminación de los trabajos, sin modificar el programa previamente establecido.

Los municipios implementan obras públicas sin tener un plan de desarrollo verdaderamente analizado, por no cumplir con los lineamientos que deben estar establecidos se presentan irregularidades como la falta de entrega de inmuebles por parte del Estado al contratista para poder realizar la obra, sin inmuebles no hay obra pública.

En el artículo 77º de la Ley de Obras Públicas del Estado y Municipios de Nuevo León se establece lo siguiente:

Artículo 77.- En la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos de obra pública, deberá observarse lo siguiente:

I.- En caso de suspensión temporal o definitiva de la obra de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, la dependencia o entidad harán efectivas las garantías y se abstendrán de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito correspondiente, lo que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la rescisión. En dicho finiquito deberá preverse lo relativo al sobrecosto de los trabajos aún no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, así como lo relacionado con la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, le hayan sido entregados

II.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite la continuación de los trabajos, el contratista podrá suspender la obra. En este supuesto, si opta por la terminación anticipada del contrato, deberá presentar su solicitud a la

dependencia o entidad, quien resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la misma; en caso de negativa, será necesario que el contratista obtenga del Tribunal Contencioso Administrativo la declaratoria correspondiente.

Estos son los resultados de no planear de la manera correcta la implementación de una obra pública, de no establecer de una manera definida el contrato que permite llevar a cabo la obra, y como consecuencia el contratista suspende la obra pública, lo que quiere decir, se vuelve inconclusa y en el lapso de tiempo que se encuentre de esa manera los ciudadanos serán los afectados por las malas condiciones en que se encontrarían las calles principales.

El Estado es el que debe iniciar una obra pública y debe tener la obligación de terminarla en el lapso en el que se tiene señalado.

Por lo anterior se propone el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforma el artículo 26 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas del Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 26o.- Las dependencias y entidades, dentro de sus facultades, convocarán, adjudicarán o llevarán a cabo obra pública solamente cuando se cuente con saldo disponible dentro de su presupuesto autorizado y aprobado por la Secretaría, conforme a lo que se prevé en el Artículo precedente.

REFORMADO TERCER PÁRRAFO:

Bajo ningún caso excepcional ni previo oficio de autorización presupuestal de la Secretaría, las dependencias y entidades no podrán realizar el proceso de licitación sin contar con saldo disponible en su presupuesto.

Año: 2019

Anexo Iniciativa

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, MAYO DE 2019

ATENTAMENTE

MARCO ANTONIO SEPÚLVEDA BENÍTEZ



MARCO ANTONIO SEPÚLVEDA BENÍTEZ

